

Comisión de Ética Pública

Acuerdo 5/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA FORMULADA POR (...), VECINO DE (...) A PROPÓSITO DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA (CEC) POR PARTE DE LOS CARGOS DEL AYUNTAMIENTO DE (...) RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN RELACIÓN CON EL COLECTIVO DE GRAN DEPENDENCIA.

- 1.- Mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019, la persona interesada remite a esta Comisión de Ética Pública (CEP), para su análisis y evaluación, un escrito en el que se relaciona un conjunto de hechos vinculados a la gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte del Ayuntamiento de (...) que, a su juicio, “no cumplen el código ético de nuestros gobernantes, en este caso del Ayuntamiento de (...)”.
- 2.- El autor de la denuncia se identifica como hijo de (...), “diagnosticada de (...)”, beneficiaria del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) desde enero de 2016 y de la que es tutor judicial por encontrarse incapacitada.
- 3.- El escrito en cuestión hace referencia a tres hechos que el autor de la denuncia considera “muy graves”; hechos que han tenido lugar durante los dos últimos años y que guardan relación “con un colectivo de Gran Dependencia, extensibles al resto de colectivo de las mismas características en el municipio y las diligencias municipales que han ocurrido en este periodo”.
- 4.- El primer hecho tiene que ver con el presunto incumplimiento de los “Servicios Mínimos en el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) municipal de (...)”, donde el autor de la denuncia sostiene que “el ayuntamiento no ha cumplido ninguna de las 3 leyes/órdenes/obligaciones” que identifica en el escrito: la orden del Gobierno Vasco que marca los servicios mínimos, destinatarios y tareas específicas; el PBT municipal que marca el servicio del SAD y el código ético gubernamental, a la vista de la respuesta municipal que prestó al caso.
- 5.- El segundo guarda relación con el “recalculo de las cuotas del SAD”, donde el denunciante alega que “sólo se ha hecho al inicio del servicio en diciembre de 2015 y ahora ha llegado un nuevo recalculo en febrero de 2019”, cuando siempre según su escrito, “debe ser anual y tener en cuenta la normativa y las deducciones que allí se indican (grado de dependencia y patrimonio)”.
- 6.- El tercero, por su parte, apela a un posible incumplimiento de la Ley de Transparencia. La persona denunciante señala que “a raíz de los hechos del coste del SAD, se ha realizado una solicitud de información en función de la Ley de Transparencia por los medios municipales

existentes y no se le ha dado registro en el servicio de atención a la ciudadanía municipal (SAC). Al exponerles que iban en contra de su normativa y pedirles una explicación se me ha indicado que me contestará el responsable del Servicio de Atención a la Ciudadanía. Esperando aún la respuesta”.

7.- El escrito señala que los dichos primeros hechos fueron puestos en conocimiento del Ararteko en febrero de 2018, pero “han pasado 14 meses y aún se está a la espera de la resolución”. Y por lo que respecta, concretamente, al recalcuro del coste del SAD, indica que “aún se está a la espera de la respuesta del ayuntamiento a las cuestiones que se les plantean, al considerar que no se ha hecho en los años que correspondían”

8.- Con fecha 17 de mayo la secretaria de la CEP se puso en contacto telefónico con la persona denunciante, para hacerle ver que su denuncia hacía referencia exclusiva a las actitudes y comportamientos de concretos responsables públicos del Ayuntamiento de (...), lo que se sitúa al margen del ámbito de actuación de la Comisión, que se circunscribe, estrictamente, a los cargos que integran el sector público autonómico del País Vasco, que son los recogidos en el Catálogo actualizado de cargos públicos previsto en el artículo 4 de la Ley vasca 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI)

9.- Sin embargo, la persona que ha formulado la denuncia ha solicitado un pronunciamiento expreso y formulado por escrito, que esta CEP no puede negar.

10.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO

I.- Antecedentes

1.- El CEC aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) obedece al propósito de recuperar el sentido ético de la política y es fruto de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía vasca en sus instituciones. A tal efecto, el citado Código identifica las actitudes, conductas y comportamientos exigibles a los cargos públicos que forman parte del sector público autonómico de Euskadi, con objeto de que sus actuaciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad. En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1 d) del CEC establece que la CEP será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- Como hemos hecho notar en Acuerdos anteriores (véase, por todos, los Acuerdos 4/2015 y 1/2017) el Código Ético y de Conducta aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013 (CEC), sólo surte efectos a partir de su publicación en el BOPV -que tuvo lugar el 3 de junio del mismo año- y sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión individual al mismo. Así lo establece taxativamente su apartado 18.2, cuando señala que “La adhesión individual al Código implica la asunción del deber y obligación plena del cargo público y asimilado de mantener, en todo caso, unas conductas y comportamientos tanto en su vida pública como privada, acordes con el contenido expreso, la intención y el espíritu de los valores, principios y conductas establecidos en el mismo”

2.- Este modelo de aplicabilidad temporal y subjetiva que el CEC estableció en el momento de su aprobación, no ha sido alterado por la LCCCI, cuyos “principios generales de conducta para los cargos públicos”, recogidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma, sólo resultan vinculantes tras la entrada en vigor de la Ley -que tuvo lugar el día 1 de noviembre de 2014-, y sólo obliga a los cargos públicos definidos en su artículo 2, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través del “sistema de adhesión” al que se refiere su artículo 11.

3.- En consecuencia, el CEC sólo obliga a las personas designadas para desempeñar los cargos que se encuentran integrados en el Catálogo actualizado de cargos públicos previsto en el art. 4 de la LCCCI -lo que excluye, de entrada, al personal no incluido en el mismo- y en el período

comprendido entre la formalización de su nombramiento y el momento en el que surte efectos su cese.

4.- En aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, esta CEP se ha declarado incompetente para pronunciarse en relación a denuncias interpuestas contra personal funcionario, que no reúne la condición de cargo público (Acuerdo 1/2017) y contra personas que, habiendo sido nombradas para desempeñar un cargo público de los incluidos en el Catálogo actualizado, no habían formalizado aún su adhesión individualizada al mismo (Acuerdo 11/2017). En ambos casos se trataba de personas que prestaban servicios en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pero no reunían los dos requisitos específicos que tanto la LCCCI como el CEC establecen a la hora de definir el colectivo de personas que se encuentran sujetas a sus prescripciones: su nombramiento como cargo público de los incluidos en el Catálogo actualizado previsto en el artículo 4 de la LCCCI -que actualmente se contiene en el Decreto 51/2019, de 26 de marzo) y su adhesión individualizada al CEC. En su Memoria corresponde a 2017, esta CEP formuló sendas recomendaciones para estos dos supuestos.

5.- En el Acuerdo 1/2019 hemos declarado igualmente la inadmisión de la denuncia interpuesta contra un cargo público que, aun cuando ha sido formalmente nombrado por el Gobierno vasco, ni forma parte del sector público autonómico vasco, ni consta en el Catálogo actualizado de cargos públicos, por tratarse de una figura institucional singular y única.

6.- En el presente caso, la denuncia va más allá todavía y se dirige contra responsables públicos que ni tan siquiera han sido nombrados por el Gobierno vasco: electas y electos de una Administración local o personas de confianza designadas por los mismos, que son completamente ajenos al sector público autonómico de Euskadi. Resulta evidente, por tanto, que la denuncia ha de ser inadmitida, por exceder del ámbito subjetivo de actuación de esta CEP.

7.- Desconocemos si el Ayuntamiento de (...), al que se refiere la denuncia, se ha dotado de algún sistema de integridad institucional equivalente al que resulta de aplicación a las y los cargos públicos del sector público autonómico de Euskadi, pero no consideramos ocioso recordar aquí que la Ley vasca 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, contempla expresamente en su artículo 35 la posibilidad de que las entidades locales del País Vasco aprueben códigos de conducta para “los electos y las electas locales”, a los que podrán adherirse “los altos cargos y el personal directivo que trabajen en el ayuntamiento”, y que podrán contar con “un sistema de seguimiento, control y evaluación de su aplicación”.

En la Comunidad Autónoma hay Ayuntamientos que han hecho uso de esta opción legal, alumbrando su propio sistema de integridad institucional. Sugerimos al autor de la denuncia que compruebe si ése es también el caso de (...) y que, considere, en caso afirmativo, la posibilidad de replantear su denuncia ante la instancia municipal habilitada al efecto.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

Inadmitir la denuncia presentada por la persona interesada, por referirse a responsables públicos de un Ayuntamiento que, ni forman parte del colectivo de destinatarios del CEC -al que se circunscribe, estrictamente, el ámbito subjetivo de actuación de esta CEP- ni se encuentran incluidos en el Catálogo actualizado de cargos públicos aprobado mediante Decreto 51/2019, de 26 de marzo.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 16 de junio de 2019.